



2022-630 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	JOHANA MARITZA RAMIREZ DURANGO
Ejecutado	YOJAN ALFONSO TEJADA JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00630 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

El título ejecutivo objeto del presente proceso, se trata de la sentencia proferida por este despacho el 13 de mayo de 2021, dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria que interpuso la ejecutante en contra del ejecutado, y en la cual la suma a cancelar se fijó con base en el salario devengado por el señor Yojan; es decir, nos encontramos en presencia de un título complejo.

Por lo anterior, y con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a todos los extremos procesales, previo a proceder al estudio formal de esta demanda, se dispondrá oficiar al cajero pagador del señor Tejada Jiménez, para que certifique el valor del salario por este devengado, así como de las primas percibidas, mes por mes y año por año, desde el mes de junio de 2021 y hasta el mes de expedición de la certificación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad6c2c583680aa0649c831bd79c67848ff2090a4d774edf6e0cd3414d354923**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-642 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	DIANA MARÍA RÍOS RODRIGUEZ
Demandada	CARLOS JOSÉ MORA ACEVEDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00642- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 072
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 06 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 12 de diciembre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE PETICIÓN DE HERENCIA** propuesta por el señor **DIANA MARÍA RÍOS RODRIGUEZ** en contra de la señora **CARLOS JOSÉ MORA ACEVEDO**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582041d8c797abfd99a0963240676f37a45d64f102cb708e99f9da49d38b7197**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-645 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Familia, en su auto proferido el 10 de febrero del año corriente, mediante el cual declararon la nulidad de lo actuado en el trámite de amparo constitucional, a partir del auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la acción de tutela que presenta el señor **DARÍO POSADA CASTRO**, en contra de la Agencia Nacional de Tierras, se puede ver afectada con la decisión de fondo la Alcaldía de Don Matías (Ant), se dispone su vinculación por pasiva.

Notifíquese a la entidad territorial de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la secretaría del juzgado.

Oficiése a la vinculada, informándole que cuenta con un (1) día para ejercer su derecho de defensa, se pronuncie en relación de la acción de tutela y haga llegar todos los documentos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29f9b0958d7d0dc74b336a8392ba9541036f7409fbeb6ed71a9a85477fe2d0**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-663 Cesación de Efectos Civiles
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	MARTHA IRENE HENAO OSORIO
Demandado	JOSAFAT CIFUENTES IBARRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00663 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA** que promueve la señora **MARTHA IRENE HENAO OSORIO** en contra del señor **JOSAFAT CIFUENTES IBARRA**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo modo y lugar frente a la causal que se pretende endilgar al demandado, precisando la fecha en la cual se dio la separación física definitiva entre los señores Martha Irene y Josafat.
2. Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió al extremo pasivo copia de la misma y de sus anexos.
3. Informará el domicilio y/o residencia de la parte demandante; dado que se anota la dirección del apoderado.

Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia del memorial y allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e93b54551cdd545b99b3a09511c3f72e9145451dfaac7c8a9f518e5f238e4**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-14 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Remítase al apoderado de los solicitantes, el auto mediante el cual se rechazó el proceso.
(falconprasca@yahoo.es).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6fa21c0dede9cd653d116168128d1e5bfa25919ddcf36176bd78686c0e**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-44 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, el escrito allegado por la Unidad de Víctimas en el que informan que cumplieron con el fallo emitido por este despacho el pasado 08 de febrero.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf16e1eeef5e5111863f4be163ef6559a4fc0b1a02fff55be2a63cbf7f74c**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1999-616 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín (Ant), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, FI. >>			8.892.494,00
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Primas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jul-16	31-jul-16		168.892,74		8.892.494,00		0,00		0,00	8.892.494,00
1-ago-16	31-ago-16		168.892,74		9.061.386,74	30	45.306,93		45.306,93	9.106.693,67
1-sep-16	30-sep-16		168.892,74		9.230.279,48	30	46.151,40		91.458,33	9.321.737,81
1-oct-16	31-oct-16		168.892,74		9.399.172,22	30	46.995,86		138.454,19	9.537.626,41
1-nov-16	30-nov-16		168.892,74		9.568.064,96	30	47.840,32	120.119,00	66.175,52	9.634.240,48
1-dic-16	31-dic-16		168.892,74		9.736.957,70	30	48.684,79	120.119,00	-5.258,69	9.731.699,01



1-ene-17	31-ene-17		180.715,23		9.912.414,24	30	49.562,07	120.119,00	-70.556,93	9.841.857,31
1-feb-17	28-feb-17		180.715,23		10.022.572,54	30	50.112,86	120.119,00	-70.006,14	9.952.566,40
1-mar-17	31-mar-17		180.715,23		10.133.281,63	30	50.666,41	120.119,00	-69.452,59	10.063.829,04
1-abr-17	30-abr-17		180.715,23		10.244.544,27	30	51.222,72	120.119,00	-68.896,28	10.175.647,99
1-may-17	31-may-17		180.715,23		10.356.363,22	30	51.781,82	120.119,00	-68.337,18	10.288.026,03
1-jun-17	30-jun-17		180.715,23		10.468.741,26	30	52.343,71	120.119,00	-67.775,29	10.400.965,97
1-jul-17	31-jul-17		180.715,23		10.581.681,20	30	52.908,41	120.119,00	-67.210,59	10.514.470,61
1-ago-17	31-ago-17		180.715,23		10.695.185,84	30	53.475,93	120.119,00	-66.643,07	10.628.542,77
1-sep-17	30-sep-17		180.715,23		10.809.258,00	30	54.046,29	120.119,00	-66.072,71	10.743.185,29
1-oct-17	31-oct-17		180.715,23		10.923.900,52	30	54.619,50	120.119,00	-65.499,50	10.858.401,02
1-nov-17	30-nov-17		180.715,23		11.039.116,25	30	55.195,58	120.119,00	-64.923,42	10.974.192,83
1-dic-17	31-dic-17		180.715,23		11.154.908,06	30	55.774,54	120.119,00	-64.344,46	11.090.563,60
1-ene-18	31-ene-18		191.377,42		11.281.941,02	30	56.409,71	120.119,00	-63.709,29	11.218.231,73
1-feb-18	28-feb-18		191.377,42		11.409.609,15	30	57.048,05	120.119,00	-63.070,95	11.346.538,19
1-mar-18	31-mar-18		191.377,42		11.537.915,61	30	57.689,58	120.119,00	-62.429,42	11.475.486,19
1-abr-18	30-abr-18		191.377,42		11.666.863,61	30	58.334,32	120.119,00	-61.784,68	11.605.078,93
1-may-18	31-may-18		191.377,42		11.796.456,35	30	58.982,28	120.119,00	-61.136,72	11.735.319,63
1-jun-18	30-jun-18		191.377,42		11.926.697,05	30	59.633,49	120.119,00	-60.485,51	11.866.211,53
1-jul-18	31-jul-18		191.377,42		12.057.588,95	30	60.287,94	120.119,00	-59.831,06	11.997.757,90



1-ago-18	31-ago-18	191.377,42	12.189.135,32	30	60.945,68	120.119,00	-59.173,32	12.129.962,00
1-sep-18	30-sep-18	191.377,42	12.321.339,42	30	61.606,70	120.119,00	-58.512,30	12.262.827,11
1-oct-18	31-oct-18	191.377,42	12.454.204,53	30	62.271,02	120.119,00	-57.847,98	12.396.356,56
1-nov-18	30-nov-18	191.377,42	12.587.733,98	30	62.938,67	120.119,00	-57.180,33	12.530.553,65
1-dic-18	31-dic-18	191.377,42	12.721.931,07	30	63.609,66	120.119,00	-56.509,34	12.665.421,72
1-ene-19	31-ene-19	202.860,00	12.868.281,72	30	64.341,41	120.119,00	-55.777,59	12.812.504,13
1-feb-19	28-feb-19	202.860,00	13.015.364,13	30	65.076,82	120.119,00	-55.042,18	12.960.321,95
1-mar-19	31-mar-19	202.860,00	13.163.181,95	30	65.815,91	120.119,00	-54.303,09	13.108.878,86
1-abr-19	30-abr-19	202.860,00	13.311.738,86	30	66.558,69	120.119,00	-53.560,31	13.258.178,55
1-may-19	31-may-19	202.860,00	13.461.038,55	30	67.305,19	120.119,00	-52.813,81	13.408.224,75
1-jun-19	30-jun-19	202.860,00	13.611.084,75	30	68.055,42	120.119,00	-52.063,58	13.559.021,17
1-jul-19	31-jul-19	202.860,00	13.761.881,17	30	68.809,41	120.119,00	-51.309,59	13.710.571,58
1-ago-19	31-ago-19	202.860,00	13.913.431,58	30	69.567,16	120.119,00	-50.551,84	13.862.879,73
1-sep-19	30-sep-19	202.860,00	14.065.739,73	30	70.328,70	120.119,00	-49.790,30	14.015.949,43
1-oct-19	31-oct-19	202.860,00	14.218.809,43	30	71.094,05	120.119,00	-49.024,95	14.169.784,48
1-nov-19	30-nov-19	202.860,00	14.372.644,48	30	71.863,22	120.119,00	-48.255,78	14.324.388,70
1-dic-19	31-dic-19	215.031,60	14.539.420,30	30	72.697,10	120.119,00	-47.421,90	14.491.998,40
1-ene-20	31-ene-20	215.031,60	14.707.030,00	30	73.535,15	120.119,00	-46.583,85	14.660.446,15
1-feb-20	29-feb-20	215.031,60	14.875.477,75	30	74.377,39	120.119,00	-45.741,61	14.829.736,14



1-mar-20	31-mar-20	215.031,60	15.044.767,74	30	75.223,84	120.119,00	-44.895,16	14.999.872,58
1-abr-20	30-abr-20	215.031,60	15.214.904,18	30	76.074,52	120.119,00	-44.044,48	15.170.859,70
1-may-20	31-may-20	215.031,60	15.385.891,30	30	76.929,46	120.119,00	-43.189,54	15.342.701,76
1-jun-20	30-jun-20	215.031,60	15.557.733,36	30	77.788,67	120.119,00	-42.330,33	15.515.403,03
1-jul-20	31-jul-20	215.031,60	15.730.434,63	30	78.652,17	120.119,00	-41.466,83	15.688.967,80
1-ago-20	31-ago-20	215.031,60	15.903.999,40	30	79.520,00	120.119,00	-40.599,00	15.863.400,40
1-sep-20	30-sep-20	215.031,60	16.078.432,00	30	80.392,16	120.119,00	-39.726,84	16.038.705,16
1-oct-20	31-oct-20	215.031,60	16.253.736,76	30	81.268,68	120.119,00	-38.850,32	16.214.886,44
1-nov-20	30-nov-20	215.031,60	16.429.918,04	30	82.149,59	120.119,00	-37.969,41	16.391.948,63
1-dic-20	31-dic-20	215.031,60	16.606.980,23	30	83.034,90	120.119,00	-37.084,10	16.569.896,13
1-ene-21	31-ene-21	222.557,70	16.792.453,83	30	83.962,27	120.119,00	-36.156,73	16.756.297,10
1-feb-21	28-feb-21	222.557,70	16.978.854,80	30	84.894,27	120.119,00	-35.224,73	16.943.630,07
1-mar-21	31-mar-21	222.557,70	17.166.187,77	30	85.830,94	120.119,00	-34.288,06	17.131.899,71
1-abr-21	30-abr-21	222.557,70	17.354.457,41	30	86.772,29	120.119,00	-33.346,71	17.321.110,70
1-may-21	31-may-21	222.557,70	17.543.668,40	30	87.718,34	120.119,00	-32.400,66	17.511.267,74
1-jun-21	30-jun-21	222.557,70	17.733.825,44	30	88.669,13	120.119,00	-31.449,87	17.702.375,57
1-jul-21	31-jul-21	222.557,70	17.924.933,27	30	89.624,67	120.119,00	-30.494,33	17.894.438,94
1-ago-21	31-ago-21	222.557,70	18.116.996,64	30	90.584,98	120.119,00	-29.534,02	18.087.462,62
1-sep-21	30-sep-21	222.557,70	18.310.020,32	30	91.550,10	120.119,00	-28.568,90	18.281.451,42



1-oct-21	31-oct-21	222.557,70	18.504.009,12	30	92.520,05	120.119,00	-27.598,95	18.476.410,17
1-nov-21	30-nov-21	222.557,70	18.698.967,87	30	93.494,84	120.119,00	-26.624,16	18.672.343,71
1-dic-21	31-dic-21	222.557,70	18.894.901,41	30	94.474,51	120.119,00	-25.644,49	18.869.256,91
1-ene-22	31-ene-22	246.371,37	19.115.628,28	30	95.578,14	120.119,00	-24.540,86	19.091.087,42
1-feb-22	28-feb-22	246.371,37	19.337.458,79	30	96.687,29	120.119,00	-23.431,71	19.314.027,09
1-mar-22	31-mar-22	246.371,37	19.560.398,46	30	97.801,99	120.119,00	-22.317,01	19.538.081,45
1-abr-22	30-abr-22	246.371,37	19.784.452,82	30	98.922,26	120.119,00	-21.196,74	19.763.256,08
1-may-22	31-may-22	246.371,37	20.009.627,45	30	100.048,14	120.119,00	-20.070,86	19.989.556,59
1-jun-22	30-jun-22	246.371,37	20.235.927,96	30	101.179,64	120.119,00	-18.939,36	20.216.988,60
1-jul-22	31-jul-22	246.371,37	20.463.359,97	30	102.316,80	120.119,00	-17.802,20	20.445.557,77
1-ago-22	31-ago-22	246.371,37	20.691.929,14	30	103.459,65	120.119,00	-16.659,35	20.675.269,79
1-sep-22	30-sep-22	246.371,37	20.921.641,16	30	104.608,21	120.119,00	-15.510,79	20.906.130,36
1-oct-22	31-oct-22	246.371,37	21.152.501,73	30	105.762,51	120.119,00	-14.356,49	21.138.145,24
1-nov-22	30-nov-22	246.371,37	21.384.516,61	30	106.922,58	120.119,00	-13.196,42	21.371.320,19
1-dic-22	31-dic-22	246.371,37	21.617.691,56	30	108.088,46	120.119,00	-12.030,54	21.605.661,02
1-ene-23	31-ene-23	285.579,00	21.891.240,02	30	109.456,20	120.119,00	-10.662,80	21.880.577,22
1-feb-23	28-feb-23	285.579,00	22.166.156,22	30	110.830,78		110.830,78	22.276.987,00

Resultados >> **9.008.925,00** **110.830,78** **22.276.987,00**

SALDO DE CAPITAL 22.166.156,22

SALDO DE INTERESES 110.830,78

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **22.276.987,00**



Así las cosas, el ejecutado al día 28 de febrero de 2023, adeuda la suma de \$ 22.276.987.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcff596b6f4da62ee5c4345120e2a5e0e920c5ef79506e806e889600b806975**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-657 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio
Solicitante	Gloria Patricia Díaz Villegas
Causante	JUSTO FABIO DÍAZ ARCILA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00657 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará:

1. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir el previsto en el artículo 444 ídem, respecto del porcentaje que es propietario el causante en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-147539, dado que el que se aporta no corresponde a este; y es un documento estipulado como anexo de la demanda.
2. Allegará el registro civil de nacimiento de los señores **Blanca Elena, Flor María y Reinol de Jesús Díaz Bedoya**, y que acredite su parentesco con el causante. (numeral 8 artículo 489 CGP).
3. Informará si el extinto Justo Fabio era soltero o casado; en el evento de que fuera casado, informará el nombre de la cónyuge, el lugar donde recibe notificaciones y el respectivo registro civil de matrimonio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aad52f9cf48b37401d7b21f4c0480141344b6371021870620cb25c5c574e8ed**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-7 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	ÁLVARO LEÓN VILLA GIRON
Demandada	JANNETTE DE LOS ANGELES CUERVO CUERVO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00007- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 070
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 23 de enero de 2023, fue inadmitida la presente demanda **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 25 de enero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por el señor **ÁLVARO LEÓN VILLA GIRON** en contra de la señora **JANNETTE DE LOS ANGELES CUERVO CUERVO**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893be147822bbc7b730a291cb85e11af5251c9356bb9425b381fc4da2ec11784**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, (9) Nueve De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-631 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **LINA MARIA AVENDAÑO ACEVEDO** en contra del señor **JHON JAIRO LONDOÑO URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán adecuar los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta el valor acordado para su incremento, así como la fecha a partir de la cual se les debe aplicar.

SEGUNDO: Se deberán actualizar los valores de las cuotas alimentarias que se han dejado de pagar a la fecha.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0110cdf6718ee8bbb05ea24e7b63e4d47861e3340c8e9aa159a37ac7dbaed32**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 13 trece De febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2019-268 LQS

Cúmplase lo resuelto **por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín**, en proveído calendado el día 02 de febrero de 2023

Así las cosas, **se ordena adjuntar las actuaciones esbozadas**, y remitir de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64a03f70060df59fde842d0571e226cd193e9f80bebddba0b92bbbb8ec617f**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, (9) Nueve De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-631 ejecutivo

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **LINA MARIA AVENDAÑO ACEVEDO** en contra del señor **JHON JAIRO LONDOÑO URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberán adecuar los valores de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual se tendrá en cuenta el valor acordado para su incremento, así como la fecha a partir de la cual se les debe aplicar.

SEGUNDO: Se deberán actualizar los valores de las cuotas alimentarias que se han dejado de pagar a la fecha.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f7570fdddbf011099412e4526604f1d6a2057c77d217fe21cbefd8ab38689**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (10) Diez De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2022-653 alimentos

Proceso	EXONERACION DE CUOTA
Demandante	JOSE GREGORIO MENDEZ VARGAS
Demandados	BRAYAN ESTIBEN MENDEZ QUICENO
Radicado	No. 05-001 31 10 003- 2022 -00653-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el acta de conciliación que fijo la cuota alimentaria.
2. deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022. esto es deber allegar la prueba de que se envió copia de la demanda y los anexos en debida forma a la joven **VIVIANA MARCELA MENDEZ**, dado que la notificación vía wasap realizada, no es procedente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842de4228d7d073d49b76bd1acfa8733670a379d78739d458682f0eb34bd3c27**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (13) trece De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-008 cesación

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	DIEGO FERNANDO ORTIZ JAIMES
Demandados	LAURA INES PALACIO ZULETA
Radicado	No. 05-001 31 10 003- 2023 -008-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGARA constancia de que conjunto con la presentación de la de demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal que se pretende invocar.

Del memorial que subsane las falencias deberá remitir copias a las partes accionadas y arrimara evidencia correspondiente,

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3b86ef926b57a2cdfd62e18aea051448ae03303642f6c94000e0cbb6d50f6**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (13) trece De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

2023-28 cesación

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	JUAN CARLOS HURTADO MARIN
Demandados	DIANA CECILIA ZAPATA MEJIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003- 2023 -028-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGARA constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal que se pretende invocar.

Del memorial que subsane las falencias deberá remitir copias a las partes accionadas y arrimara evidencia correspondiente,

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63a1ef554c0dfd9614760bc93452882c85937e79e33ad455a6047da385e5fa**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05001311000320150041800 UNIDO AL 0500131100020210020700
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Demandante	BEATRIZ ELENA RUIZ PULGARÍN
Interdicta	MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	requiere

Constancia secretarial:

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la señora BEATRIZ ELENA RUIZ PULGARÍN, solicita que se nombre otro curador porque JUAN SEBASTIÁN AGUDELO, actual curador no está cumpliendo con sus deberes, y se nombre otro curador de MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, interdicta en este proceso

Se pasa para su estudio el pedimento.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

En virtud de lo anterior, se le indica a la memorialista que conforme a la Ley 1996 de 2019, los procesos de interdicción fueron derogados, por lo que no se accede a lo petitionado.

Por lo anterior de manera oficiosa (artículo 56 de la ley 1996 de 2019) requiere el Despacho para que manifiesten las personas interesadas si la señora MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ, requiere de adjudicación judicial de apoyos, ya por la vía de la jurisdicción voluntaria (artículo 37) o del proceso verbal sumario (artículo 38), para lo cual ha de presentarse la solicitud al despacho teniendo en cuenta además, los siguientes aspectos ordenados en la Ley 1996/2019, que se transcriben por pertinentes:

1. La voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.
2. La **VALORACIÓN DE APOYOS** allegada, se le dará traslado al Agente del Ministerio Público para que indique si este cumple lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y su Decreto Reglamentario para este punto 487 de 2022
3. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos
4. La relación de confianza entre la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Para el fin anterior dispone la parte interesada **del término de 30 días**, so pena del despacho proceder a dejar sin efectos la sentencia que decreto la interdicción por discapacidad y habilitar la capacidad legal de **MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ**.

Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35280925d19c3708c85b416b112710cbacd1aede55b6649f379cfb6a14845dd**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-690 Reconocimiento Hijo de Crianza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **ADOLFO LEÓN GIRALDO DÍAZ**, procedente se hace designar Curador Ad Litem que los represente en este asunto; dicho nombramiento recae en la abogada **DIANA MARÍA PALACIO BEDOYA**, quien se localiza en el teléfono 3105055301, y correo electrónico dianapalacio16@hotmail.com.

La comunicación del nombramiento recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891b64a6369b296eba57c78edcc32608f074635ad2d920fe77d5dadab2a43dc**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-118 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, remítase el link del expediente. (jm027896@gmail.com)

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe229ae6543c62511b31c602055937eaeccbbe52200e863a15a21917b2342d**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que levantaron una medida cautelar, conforme fue ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769c60a4cacb11358ede348eb897bc09a16cc792bcbd26671b84c700e69ca2c5**

Documento generado en 13/02/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-623 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	ICBF en interés de la niña Sarly Penagos Lopera a solicitud de la señora YENIFER TATIANA PENAGOS
Demandado	FRANK DIEGO CAMPO RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00623 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Indicará claramente cuál es la dirección física donde el extremo pasivo recibe notificaciones.

SEGUNDO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos al demandado; advirtiendo que en la constancia que se aporta, se envió a una dirección diferente a la anotada en el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c829993190be24f67de4b3102be7039eb396f1ea863d347bc37627d8f07ad55**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-313 Revisión Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con extrañeza observa el Juzgado la petición que hace la apoderada de la parte demandante, y la cual denomina “impulso procesal”, como quiera que en el presente proceso una vez venció el término para contestar la demanda, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia.

Invita el despacho a la acuciosa apoderada a estar al tanto de todas las actuaciones que ocurren al interior del proceso, como quiera que es su deber en calidad de mandataria de una de las partes, y a no desgastar a la sede de familia con peticiones sin fundamento.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6daa958e5133a33bbb0f202a05cf48367ca54e7307905ac31f09aaf9047836**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-561 Muerte Presunta por Desaparecimiento
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	IGNACIO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ
Presunto Muerto	FREDY ALBERTO GALLEGO GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00561 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA** que promueve el señor **IGNACIO DE JESÚS GALLEGÓ LÓPEZ**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se detallará las circunstancias respecto al último domicilio que tuvo el señor Fredy Alberto, precisando cual fue.
2. Se allegará poder conferido por el solicitante para iniciar el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20d9fe57263ba887bdaf349dbd48cd1852526830e39dd17e3673b59136bbc8b**

Documento generado en 13/02/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>